

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0349

Piura, 20 JUL 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por la señora **MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN E.I.R.L** contra la Resolución Directoral Regional n°0324-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de julio de 2021, el Informe N° 0251-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO de fecha 16 de julio de 2021 y demás actuados en doscientos noventa (290) folios;

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con registro n.° 02332 de fecha 24 de mayo del 2021, la señora **MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN E.I.R.L** -en adelante la Empresa-, solicita autorización para realizar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura- Sullana y viceversa ofertando los vehículos de placa de rodaje n.° C2Z-962, A7V-959 y A7V-967.

En mérito a la evaluación y calificación de la solicitud planteada por el área competente, esta Entidad emite la Resolución Directoral Regional n.° 0324-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR fecha 01 de julio de 2021 que resuelve declarar improcedente la pretensión.

Por lo que, en ejercicio de su derecho, mediante el escrito con registro n.° 03181 de fecha 14 de julio de 2021, la Empresa interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.° 0324-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 01 de julio de 2021 que declaró improcedente su petición.

En cuanto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, dentro de su estructura se encuentra regulado el presente recurso de reconsideración así como el recurso de apelación.

A fin de sustentar lo señalado, manifestamos que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217 regula que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

En cuanto a los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG¹ señala que todo administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles

¹ Artículo 218. Recursos administrativos

[...]218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0349

Piura, 20 JUL 2021

perentorios para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa agravio, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Así también, el artículo 219² de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución que impugna la Empresa le fue notificada en su domicilio el día 01 de julio de 2021 y, teniendo presente que recurso de reconsideración ha sido presentado a través de mesa de parte de esta Entidad el día 14 de julio de 2021, se tiene por presentado dentro del plazo.

Ahora bien, en cuanto al nuevo medio de prueba, exigencia formal del recurso, el jurista Morón Urbina comenta que "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración", en ese sentido, se desprende que la Empresa adjunta como nuevos medios de prueba dieciocho (18) tomas fotográficas de las unidades vehiculares A7V-959 y A7V-967 (folios 264-280)

Considerando que se tiene por cumplido los requisitos conforme al marco normativo, resulta procedente la evaluación de sus fundamentos, los mismos que se sustentan en lo siguiente:

"[...] en cuanto al LINEAMIENTO SECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID 19 EN EL SERVICIO REGULAR DE PERSONAS elaborado en función de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0386-2020-MTC/01, se evidencia que el vehículo de placa de rodaje C2Z-962, cumple totalmente con el protocolo antes mencionado, no obstante se observa, que tanto la unidad de placa de rodaje N° A7V-959 como el vehículo de placa de rodaje A7V-967 cumplen parcialmente con el referido protocolo.

"[...] las muestras fotografías adjuntas al presente documento [...] acreditan que ambos vehículos cumplen TOTALMENTE con los requisitos establecidos en el LINEAMIENTO SECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID 19 EN EL SERVICIO REGULAR DE PERSONAS elaborado en función de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°0386-2020-MTC/01".

2

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

349

Piura, 20 JUL 2021

Evaluado los argumentos de la Empresa, es necesario establecer que la misma solicitó a esta Entidad la autorización de un servicio de transporte el cual está sujeto a una evaluación previa, conforme lo regulado en el artículo 32³ del TUO LPAG, es decir, que se requería de un examen de forma y de fondo por parte de esta Entidad (calificación del procedimiento administrativo), toda vez que tiene por finalidad conceder o denegar la solicitud o petición planteada por el administrado. Evaluación que se encontró sujeta al principio del Debido Procedimiento, toda vez que a la Empresa no se le ha limitado derecho alguno.

Con base a la calificación previa, y en virtud a la motivación que se desprende de la Resolución reconsiderada, el considerando octavo precisa que "se evidencia el vehículo de placa de rodaje N° C2Z-962 cumple totalmente con el protocolo antes mencionado; no obstante, se observa que, tanto la unidad de placa de rodaje N° A7V-959 como el vehículo de placa de rodaje N° A7V-967 cumplen parcialmente con el referido protocolo", incumpliendo de esta manera con una de las condiciones de operación para la prestación del servicio solicitado previsto en el numeral 41.1.15 del artículo 41 del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo n.° 016-2020-MTC⁴. Situación también reconocida por la Empresa, tal y como se corrobora en los argumentos señalados en su escrito de Reconsideración, en el cual indica que "tanto la unidad de placa de rodaje N° A7V-959 como el vehículo de placa de rodaje A7V-967 cumplen parcialmente con el referido protocolo", asimismo el párrafo décimo precisa que "se evidencia que si bien es cierto el vehículo de placa de rodaje N° C2Z-962 cuenta con todas las condiciones técnicas, legales y de operación para la prestación del servicio, también lo es que en cuanto a las unidades de placa de rodaje N° A7V-959 y A7V-967 no presentan ninguna observación y se ciñen a las condiciones técnicas recogidas en el numeral 20.1.17 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mas no con el Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas conforme se ha corroborado con los Formatos de Verificación de Cumplimiento de Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el servicio de Transporte Regular de Personas elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01 (ffs 206 y 237), no cumpliendo de esta manera con las condiciones de operación para la prestación del servicio solicitado"; lo que determina el incumplimiento con una de las condiciones de operación para la prestación del servicio solicitado previsto en el numeral 41.1.15 del artículo 41 del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo n.° 016-2020-MTC [1]. Situación también reconocida por la Empresa, tal y como se corrobora en los argumentos señalados en su escrito de Reconsideración, en el cual indica que "tanto la unidad de placa de rodaje N° A7V-959 como el vehículo de placa de rodaje A7V-967 cumplen parcialmente con el referido protocolo". [1] Artículo 41. Condiciones generales de operación del transportista El transportista debe prestar el servicio de trasportes

³ Artículo 32.- Calificación de Procedimientos Administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo-TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

⁴ Artículo 41. Condiciones generales de operación del transportista

El transportista debe prestar el servicio de trasportes respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las obligaciones siguiente:

41.1 En cuanto al servicio:

(...)

41.1.15. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0324-2021-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

0349

Piura, 20 JUL 2021

respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las obligaciones siguiente: 41.1 En cuanto al servicio: (...) 41.1.15. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por el MTC".

Por lo que, en mérito a la calificación realizada, podemos concluir que, si bien la Empresa cumple con adjuntar nuevos medios de prueba, señalamos que los mismos debieron presentarse dentro del procedimiento que se inició por la presentación del escrito con registro n.º 02332 de fecha 24 de mayo del 2021, y dentro del plazo que esta Entidad otorgó para la superación de las observaciones, toda vez que se trataba de un procedimiento de evaluación previa en el cual es indispensable el cumplimiento de todos los requisitos para el otorgamiento de lo que se pretende.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los nuevos medios de prueba no pueden generar un cambio en la decisión ya emitida por esta Entidad, toda vez que la etapa para su calificación ha concluido, se declara **INFUNDADO** el presente recurso de Reconsideración presentado por la señora **MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN E.I.R.L** contra la Resolución Directoral Regional N° 0324-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de julio de 2021, dejando a salvo el derecho de la Empresa de iniciar nuevo procedimiento.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **MILAGROS VANESSA GUEVARA BALCAZAR** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN E.I.R.L** contra la Resolución Directoral Regional N° 0324 2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 01 de julio de 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALEVAN E.I.R.L** en su domicilio sito en Calle Las Magnolias MZ.E lote 30 Dpto 101- Urb. Santa María del Pinar- Piura, del distrito, provincia, departamento de Piura; así como también el **informe n.º 0251-2021-GRP-440000-440010-440011-REMOTO** de fecha 16 de julio de 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0349 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 JUL 2021

Registros, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.R. 85901